



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0021/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 464 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 279-2016, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

El dispositivo de la referida sentencia fue notificado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., mediante el Memorándum núm. 03-17732, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señalado dispositivo fue igualmente notificado a los abogados de la parte recurrente mediante el Memorándum núm. 03-17733 el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en contra de la Sentencia núm. 464. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante el Acto núm. 11/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Dichos documentos también les fueron notificados al supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, S. A.) mediante el Acto núm. 12/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, de generales dadas el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 464. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Que en cuanto al primer aspecto de los medios reunidos, esta Tercera Sala ha podido determinar que el tribunal a quo al valorar, de forma integral, las pruebas aportadas y haciendo uso de su amplio poder de apreciación, sin que se advierta desnaturalización, estableció que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrida Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.) calificaba, bajo la clasificación de industria, sustentando su decisión en el medio de prueba que le otorgó mayor credibilidad como lo es la certificación dada por Proindustria, a una de las sucursales de la hoy recurrida, en la cual le otorgaba el certificado de Registro Industrial por la elaboración de productos de repostería; que en su calidad de órgano rector del sistema industrial está facultada a emitir dicha calificación para todas las empresas que funcionen en la rama industrial, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial; que el hecho de que la indicada certificación se refiera a la sucursal Bravo-Churchill no implica que la calificación excluyera a las demás sucursal puesto que esta entidad opera como un conjunto económico que realiza, tanto actividades comerciales como industriales, bajo la razón social Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), lo que indica que el tribunal a quo actuó apegado al derecho al establecer que la recurrida podía beneficiarse de la tarifa MTD-2.

Que en cuanto a la falta de ponderación de la resolución SIE-031-2015-MEMI que estableció los criterios que deberá cumplir todo usuario para poder optar por la tarifa MTD-2 cuando realicen actividades comerciales e industriales, esta Tercera Sala es del criterio de que dicha certificación no era un documento determinante para restarle la calificación de industria a la parte recurrida por tratarse de una resolución dictada con posterioridad a la calificación de la cual era beneficiaria y porque además en dicha resolución se establece una normativa general para los casos de poder optar por la tarifa MTD-2 cuando se realicen actividades comerciales e industriales, sin que en ningún caso pueda afectar los derechos previamente adquiridos por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte hoy recurrida en casación, como pretende la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).

Que en cuanto al último aspecto de los medios reunidos este tribunal entiende que no se violó el artículo 69.10 de la Constitución, toda vez que la Superintendencia de Electricidad (SIE), como órgano rector del sistema eléctrico nacional tiene facultad, en virtud de lo establecido en el art. 24, literal b, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, para “autorizar las modificaciones de los niveles tarifarios de electricidad que soliciten las empresas” tal como fue considerado por los jueces a quo, lo que indica la legalidad de su actuación al ejercer el control de juricidad [sic], sin que con ello se haya incurrido en la violación al debido proceso.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua [sic] hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En apoyo de sus pretensiones, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), alega, entre otros argumentos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR NO PROTEGER LOS DERECHOS LEGITIMAMENTE RECLAMADOS POR EDEESTE AL DEJAR LA SENTENCIA RECURRIDA CARENTE DE UNA ADECUADA MOTIVACIÓN.

[...] podemos destacar tres graves errores de interpretación que hacen que la Sentencia Recurrída contenga una falta de motivación y una errada interpretación de la normativa vigente aplicable a los usuarios del servicio de electricidad, según califiquen para las tarifas comerciales (MTD-1) o industriales (MTD-2).

1) En la Sentencia Recurrída se afirma que el Usuario SUPERMERCADO BEMOSA, C. por A. (BRAVO, S.A.) debe tener la tarifa MTD-2 (industrial), por el simple hecho de tener un Registro Industrial expedido por PROINDUSTRIA.

La ausencia de sustento de la tesis expuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es equivocada, pues el simple hecho de que un usuario sea beneficiado por una certificación de “industria”, no le da el derecho ipso facto de ser beneficiario de una tarifa MTD-2 industrial, de conformidad con lo establecido en la Resolución 237-98 y sus modificaciones y la Resolución SIE-031-2015-MEMI.

Tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debieron analizar si la Superintendencia de Electricidad aplicó la normativa vigente establecida en la Resolución 237-98 y sus modificaciones, sujetando su actuación a los principios de legalidad y razonabilidad, debiendo verificar si este ente regulador, dentro del marco de sus atribuciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hizo una investigación previa del tipo de actividad que desarrolla el Usuario, el uso que le daba a la energía eléctrica servida, la cantidad de energía usada en el proceso de transformación, para luego, hacer una correlación entre los hechos y la normativa vigente, como ya lo había hecho PROTECOM, pero cuya decisión fue lastimosamente revocada sin base legal.

Permitir esta arbitrariedad e irracionalidad sería crear un mal precedente, ya que todos los supermercados del país y otros establecimientos parecidos, bajo el argumento de que son “industriales”, sin serlos, se beneficiarían de una tarifa preferencial establecida para incentivar la industria, se estaría creando una desigualdad y un privilegio a favor de los Supermercados Bravo, que nadie más ostenta ni ostentará, lo peor, se estaría infringiendo un daño y una distorsión mayúscula al sistema de tarifas que deberán terminar siendo compensado con mayores subsidios a cargo del Estado Dominicano que al final involucrará los bolsillos de todos los ciudadanos dominicanos.

2) En la Sentencia Recurrída se considera que por el hecho de que a la sucursal Churchill del Usuario SUPERMERCADO BEMOSA, C. por A. (BRAVO, S.A.) se le haya otorgado un registro industrial, se benefician a todas las demás sucursales de dicho Usuario.

El segundo error cometido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo constituye la afirmación de que “el hecho de que la indicada certificación se refiera a la sucursal Bravo-Churchill no implica que calificación [sic] excluyera a las demás sucursales puesto que esta entidad opera como un conjunto económico que realiza, tanto actividades comerciales como industriales, bajo la razón social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, SA.), lo que indica que el tribunal a quo actuó apegado al derecho al establecer que la recurrida podía beneficiarse de la tarifa MTD-2.”

Sobre el particular, es oportuno señalar que si bien el SUPERMERCADO BEMOSA, C. por A. (BRAVO, S.A.) opera como una unidad económica, si la certificación de PROINDUSTRIA fue otorgada a la sucursal Bravo-Churchill es porque los solicitantes lo hicieron así, en el entendido de que esa sucursal realizaba actividades industriales.

Cabe destacar que el servicio de electricidad para la sucursal Bravo-Churchill corresponde a la empresa distribuidora Edesur Dominicana, distinta a la Recurrente.

En este caso, al igual que el caso que nos ocupa, el hecho de que un local de una sociedad clasificada como “industrial” que opere como “una unidad económica” sea beneficiado de la tarifa industrial, en modo alguno, los otros locales que no realicen actividades industriales, como serían beneficiarios de la misma, como erradamente ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia Recurrída [sic].

En segundo lugar, porque como hemos dicho, para la determinación de si un usuario se beneficia de una tarifa comercial o industrial, se aplican los criterios establecidos en la Resolución 238-98 y sus modificaciones, y no por el simple hecho de tener un papel que diga que ese usuario está catalogado como una “industria”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la Tercera Sala ha hecho una errada interpretación contraria a las disposiciones contenidas en la Ley 125-01 y la normativa vigente, motivo por el cual la Sentencia Recurrída debe ser anulada por este Tribunal Constitucional.

3) En la Sentencia Recurrída se considera que la Resolución SIE-031-2015-MEMI no puede aplicarse y ni podía ser ponderada, pues es posterior a la calificación de industria dada por PROINDUSTRIA, lo que violaría derechos adquiridos.

El tercer grave error de interpretación cometido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es considerar que el Tribunal Superior Administrativo no podía ponderar lo establecido en la Resolución SIE-31-2015-MEMI por ser posterior a la calificación de industrial dada al Usuario por PROINDUSTRIA, y por tratarse de una norma general que no puede afectar derechos adquiridos.

Este equivocado criterio revela un claro desconocimiento de la normativa vigente en esa materia, pues la normativa que establece corresponde una tarifa comercial (MTD-1) o una tarifa industrial (MP-2) viene dada por la Resolución 237-98 y sus modificaciones, que fue la que aplicó PROTECOM en su decisión cuando rechazó la solicitud de cambio de tarifa y la que aplicó la Superintendencia de Electricidad, aunque equivocadamente.

En el caso correcto, no hay derechos adquiridos, sino que lo que ha habido es una mala aplicación del derecho en perjuicio de la Recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que ha sucedido en el caso de la especie, es que la Superintendencia de Electricidad revocó la Decisión de PROTECOM sin dar una explicación justificativa de su decisión basada en la normativa vigente establecida en la Resolución 237-98 y sus modificaciones. Tampoco hizo una investigación previa que estableciera la cantidad de energía destinada a la actividad industrial.

En realidad, la Resolución SIE-031-2015-MEMI lo que vino fue a aclarar las condiciones necesarias que deben reunir aquellos usuarios que simultáneamente realicen actividades comerciales e industriales, para lo cual y en todo caso, deberá hacer una investigación y evaluación previa. Pero aún sin esa Resolución aclaratoria, la normativa vigente contenida en la Resolución 237-98 y sus modificaciones es muy clara y hace referencia a los establecimientos que venden mercancías, como sería un supermercado, catalogándolos como de usos o servicios comerciales, y por tanto, beneficiario de una tarifa MDT-1 (comercial), sin importar, repetimos, que se hayan agenciado por conveniencia o por error, una calificación de “industrial”. De hecho, el origen de esta Resolución SIE-031-2015-MEMI es la forma en que la Superintendencia de Electricidad ha enmendado el dislate cometido en estos casos del Supermercado Bravo.

Ponderar esta Resolución como fue solicitado en los tribunales que conocieron el caso, no constituye una violación a los derechos supuestamente adquiridos por SUPERMERCADO BEMOSA, C. por A. (BRAVO, S.A.), como erradamente expresó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en primer lugar, porque este Usuario no han adquirido ningún derecho con la nefasta decisión de la Superintendencia de Electricidad, pues de lo que se trata es de una mala aplicación e interpretación de la normativa que rige la materia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en segundo lugar, porque dicha decisión no es firme, no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y ha sido objeto de las vías recursivas correspondientes a los fines de que sea subsanada tal vulneración; y en tercer lugar, porque la normativa contenida en la Resolución 237-98 y sus modificaciones se bastan a sí misma [sic], para que se pueda determinar cuándo a un usuario le corresponde tarifa comercial o industrial.

Por tanto, este argumento carece de base legal, y constituye una vulneración a los derechos y garantías fundamentales de EDEESTE, razón por la cual la Sentencia Recurrída [sic] deberá ser anulada.

Con base en dichas consideraciones, la recurrente, Edeeste, solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [sic] por cumplir con las exigencias del ordenamiento legal para su interposición.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional [sic] por violar la tutela judicial efectiva y el debido proceso y las garantías constitucionales de la Recurrente; y en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 464, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, enviando el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de revisar las violaciones a los principios de racionalidad y legalidad que reclama EDEESTE y que implican la Nulidad de la Resolución SIE-RJ-0623-2014 de fecha 4 de marzo de 2014 dictada por la Superintendencia de Electricidad- cuyo examen concreto ha sido omitido y cercenado por las autoridades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales actuantes, muy especialmente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, habiendo en ese proceso incurrido en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que los recurridos, Superintendencia de Electricidad y supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, S. A.), hayan depositado escrito de defensa, a pesar de que les fueron notificados la instancia recursiva y los documentos anexos a dicho escrito.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. El Memorándum núm. 03-17732, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. El Memorándum núm. 03-17733, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la Sentencia núm. 464.

5. El Acto núm. 11/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

6. El Acto núm. 12/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

7. Una copia de la Decisión núm. GE-2105505, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechazó la solicitud de cambio de tarifa del supermercado Bemosa C. por A., cliente de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

8. Una copia de la Resolución núm. SIE-RJ-0623-2014, emitida por la Superintendencia de Electricidad el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual decidió sobre el recurso jerárquico interpuesto por el supermercado Bemosa, C. por A., contra la Decisión núm. GE-2105505, en la cual anuló la antes dicha decisión y ordenó a Edeeste, S. A., hacer efectivo el cambio de tarifa MTD-1 a MTD-2 al usuario.

9. Una copia de la Resolución SIE-031-2015-MEMI, emitida por la Superintendencia de Electricidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se modificó el artículo 2.2 de la Resolución SEIC-237-98, de 30 de octubre de 1998, y derogó y dejó sin efecto la Resolución SIE-012-2014-TF, *Opciones tarifarias de media tensión para usuarios regulados*,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Superintendencia de Electricidad el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

10. Una copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la reclamación incoada por el supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, S. A.) el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013) ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), para reintegro de importes y cambio de tarifa MTD-1 (aplicable a establecimientos comerciales conectados) a la red de media tensión MTD-2 (aplicable a establecimientos industriales y manufactureros). Al no ser acogida su solicitud, dicha empresa presentó una reclamación ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), entidad que dictó la Resolución GE-2105505, del veintiocho (28) de mayo del dos mil trece (2013), mediante el cual fueron rechazadas las pretensiones de la empresa. En desacuerdo con esa decisión, el supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, S. A.) interpuso ante la Superintendencia de Electricidad un recurso jerárquico, el cual fue decidido mediante la Resolución SIE-RJ-0623-2014, la cual anuló la decisión de Protecom y ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) hacer efectivo el cambio de tarifa MTD-1 a MTD-2 en beneficio del mencionado supermercado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) interpuso un recurso contencioso administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 279-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), decisión que rechazó la referida acción.

En desacuerdo con esa última decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) interpuso un recurso de casación contra esta. Este recurso fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 464, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

b. El Tribunal Constitucional ha verificado en el presente caso que el dispositivo de la sentencia recurrida fue notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., mediante el Memorándum núm. 03-17732, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

c. Sobre este particular, este tribunal estableció lo siguiente mediante la Sentencia TC/0001/18:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocerlas mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de la sentencia a que en el acto de notificación se entregue copia íntegra de ella, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente se aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia la conozca de manera íntegra. Ello le permitirá conocer los motivos que sirvieron de fundamento al tribunal que la dictó y ejercer en condiciones óptimas su derecho al recurso, previsto como un derecho fundamental en el artículo 69.9 de la Constitución.

e. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de notificación de dicho dispositivo no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el Tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante tal situación, asumirá que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 (ver TC/0010/19).

f. En otro orden de ideas y de conformidad con lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este requisito se satisface en razón de que la decisión recurrida, marcada como Sentencia núm. 464, fue dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y puso fin en sede judicial al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

h. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada carencia de motivación adecuada de la sentencia, una errada interpretación de la norma vigente, así como la violación del derecho de defensa y, por tanto, del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Al respecto, aduce lo siguiente:

La ausencia de sustento de la tesis expuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es equivocada [...].

Tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como la Primera Sala del Tribunal Superior Administrador, debieron analizar si la Superintendencia de Electricidad aplicó la normativa vigente establecida en la Resolución 237-98 y sus modificaciones [...]

Por tanto, por lo antes expuesto, no hay dudas que en la Sentencia Recurrída se hace una incorrecta aplicación de la norma que rige la materia, lo que equivale a una ausencia de motivación y, por ende, una violación flagrante al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la Tercera Sala ha hecho una errada interpretación contraria a las disposiciones contenidas en la Ley 125-01 y la normativa vigente, motivo por el cual la Sentencia Recurrída debe ser anulada por este Tribunal Constitucional.

[...] El tercer grave error de interpretación cometido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es considerar que el Tribunal Superior Administrativo no podía ponderar lo establecido en la Resolución SIE-31-2015-MEMI [...]

i. De lo anteriormente transcrito se concluye que la entidad recurrente ha invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, texto que requiere, a su vez, que se materialicen los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación a los derechos invocados por la empresa recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra ella, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 —que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia—, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales invocadas por la empresa recurrente como fundamento de su recurso, a saber: el derecho a la debida motivación y el defensa, como garantías esenciales del debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1 Como se ha dicho, la empresa recurrente alega –como fundamento principal de su recurso de revisión– que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de una correcta motivación y que, por tal motivo, vulneró el derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso, violando, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Sostiene que al proceder así el tribunal *a quo* desconoció la normativa aplicable al caso, además de algunos precedentes constitucionales. Al respecto afirma que la sentencia impugnada no hace una correcta aplicación de las normas que rigen la materia, la Ley núm. 125-01 y la Resolución núm. 237-98, modificada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. SIE-031-2015-MEMI, razón por la cual dicho órgano judicial no sujetó su actuación a los principios de legalidad y de razonabilidad.

10.2 Afirma, además, que el tribunal *a quo* no hizo una ponderación adecuada de los hechos, ni una investigación previa del uso que se daba a la energía eléctrica en la mencionada empresa, ponderación que estaba en el deber de hacer, ya que –aduce– *existen dentro del supermercado varias franquicias que suplen su energía del mismo y, por tanto, no hace una correlación entre los hechos y la normativa vigente*. Apunta que lo anteriormente indicado revela que el tribunal *a quo* vulneró sus garantías procesales relativas al derecho de defensa y derecho al debido proceso y en consecuencia a la tutela judicial efectiva, disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10.3 Como se ha visto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). El fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional descansa en las siguientes consideraciones:

Que en cuanto al último aspecto de los medios reunidos este tribunal entiende que no se violó el artículo 69.10 de la Constitución, toda vez que la Superintendencia de Electricidad (SIE), como órgano rector del sistema eléctrico nacional tiene facultad, en virtud de lo establecido en el art. 24, literal b, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, para “autorizar las modificaciones de los niveles tarifarios de electricidad que soliciten las empresas” tal como fue considerado por los jueces a quo, lo que indica la legalidad de su actuación al ejercer el control de juricidad, sin que con ello se haya incurrido en la violación al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

10.4 Sobre el debido proceso, en la Sentencia TC/0331/14 este tribunal precisó lo siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...]. (Criterio fue reiterado en TC/0079/17)

10.5 En cuanto a la debida motivación, en tanto que garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, este órgano constitucional reconoció, en su Sentencia TC/0017/13, lo que a continuación transcribimos:

[...] la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.6 En este sentido, y ante los alegatos de la parte recurrente, el mecanismo que resulta pertinente para abordar la cuestión sometida es el *test de la debida motivación*, adoptado por este tribunal mediante su sentencia TC/0009/13.¹ Según esa decisión, el *test de la debida motivación* impone el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10.7 El primero de estos requisitos ha sido satisfecho en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión de rechazar el recurso de casación. Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia, luego de

¹ Ratificado en las sentencias TC/0017/13, TC/0045/13 y TC/0336/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer una valoración cronológica de los hechos relativos al caso, determinó — en cuanto al primer aspecto— que:

[...] la calificación excluyera a las demás sucursales puesto que esta entidad opera como un conjunto económico que realiza, tanto actividades comerciales como industriales, bajo la razón social Supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, S.A.), lo que indica que el tribunal a quo actuó apegado al derecho al establecer que la recurrida podía beneficiarse de la tarifa MTD-

10.8 En cuanto a la falta de ponderación de la Resolución SIE 031-2015-MEMI, señaló que esta disposición *estableció los criterios que deberá cumplir el usuario para poder optar por la tarifa MTD-2...*, ante lo cual:

[...] esta Tercera Sala es de criterio que dicha certificación no era un documento determinante para restarle la calificación de industria a la parte recurrida por tratarse de una resolución dictada con posterioridad a la calificación de la cual era beneficiaria y porque además en dicha resolución se establece una normativa general para los casos de poder optar por la tarifa MTD-2 cuando realicen actividades comerciales e industriales, sin que en ningún caso pueda afectar los derechos previamente adquiridos por la parte hoy recurrida en casación...

10.9 En tal sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo —contrario a lo afirmado por la parte recurrente— que al dictar la resolución en cuestión la Superintendencia de Electricidad la ajustó a la Ley General de Electricidad y a las resoluciones emitidas por la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales y que en la sentencia recurrida en casación se hizo una buena apreciación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, otorgándole su verdadero alcance y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que alegó la recurrente en casación. Ello pone de manifiesto que existe una evidente correlación entre los medios que sirven de fundamento a la decisión (desarrollados de manera lógica y sistemática) y lo finalmente decidido, con lo cual ha sido satisfecho el primero de los requisitos indicados.

10.10 En relación con el segundo requisito, la Suprema Corte de Justicia —tal como hemos señalado, de acuerdo a la transcripción de los argumentos previamente expuestos en el párrafo que antecede— estableció los motivos que explican por qué los hechos y pruebas aportados son conformes a derecho. En efecto, tal como expone la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ese tribunal estaba apoderado de un recurso de casación contra una sentencia que rechazó el recurso contencioso administrativo y confirmó en todas sus partes la Resolución núm. 0623-2014. En ese sentido, el tribunal *a quo* señaló:

... este tribunal entiende que no se violó el artículo 69.10 de la Constitución, toda vez que la Superintendencia de Electricidad (SIE), como órgano rector del sistema eléctrico nacional tiene facultad, en virtud de lo establecido en el art. 24, literal b, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, para ‘autorizar las modificaciones de los niveles tarifarios de electricidad que soliciten las empresas’...

10.11 En este orden, verificó que la sentencia recurrida en casación por la Empresa Distribuidoras de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) no incurrió en vicio alguno —como alegó la entidad recurrente—, sino que se ajustó a la norma general de electricidad, la cual debe ser tomada en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamaciones de esta índole. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así dos de las garantías esenciales del debido proceso.

10.12 Con relación al tercer requisito, este órgano constitucional es de criterio que esta exigencia también ha sido satisfecha por el tribunal *a quo* con su decisión. Ello es así en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las anteriores consideraciones, la sentencia recurrida manifiesta, de manera clara, las razones que sirven de sustento a lo decidido, lo cual ha sido el producto del análisis adecuado del historial procesal del caso y de los elementos probatorios aportados, sobre la base de una correcta y razonable aplicación de las normas jurídicas apropiadas al caso.

10.13 En lo concerniente al cuarto requisito establecido por el test de la debida motivación, este también ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia recurrida no incurre en el vicio de la mera enunciación genérica de principios, sino que explicita, de manera bien razonada, los medios de hecho y derecho que le sirven de fundamento. Esto puede apreciarse, de manera clara, con una simple lectura de la sentencia impugnada, en la que —como se ha dicho— el tribunal *a quo* analizó el histórico procesal del caso, dio por establecidos los hechos que sirven de base a lo decidido, acudió a la normativa legal aplicable y dio una solución final al caso con una correcta y razonable labor de subsunción.

10.14 Finalmente, el tribunal *a quo* también ha satisfecho el quinto requisito del indicado test de la debida motivación. Ello es así en la medida en que la sentencia dictada respeta los derechos y las garantías sustantivas y procesales de carácter fundamental envueltos en la especie, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales en el marco del estado constitucional de derecho, como refiere nuestra constitución. La decisión recurrida cumple la misión de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, a la luz de lo indicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15 Cabe señalar, por otra parte, que este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0102/14, en cuanto a la naturaleza del recurso de casación, lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

10.16 En este mismo sentido, el Tribunal precisó en TC/0202/14, reiterado por la Sentencia TC/0617/16, lo que transcribimos a continuación:

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.17 Este tribunal constitucional ha podido constatar, conforme a lo indicado, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido, mediante la sentencia ahora impugnada, con el deber de motivar correctamente su decisión, sin que se pueda advertir transgresión alguna a los derechos fundamentales alegados por la recurrente. Se advierte, en este sentido, que el tribunal *a quo* sí respetó garantías esenciales del debido proceso invocadas por la empresa recurrente, respetando así el derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, la decisión recurrida ha sido dictada con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la jurisprudencia de este órgano constitucional.

10.18 En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que le imputa.

10.19 Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 464, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad y supermercado Bemosa, C. por A. (Bravo, S. A.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria